Santander de Quilichao Cauca, 08 de Noviembre de 2021.

Señores

JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
E. S. D.

Referencia: INCIDENTE DE NULIDAD (INDEBIDA NOTIFICACIÓN)

Radicado: 19698-4003-002-2020-195-00 P.I. 9013
Proceso: SUCESIÓN INTESTADA ACUMULADA
Demandantes: GLORIA MERCEDES LOPEZ YULE y OTROS.

JUAN DAVID LÓPEZ SOLARTE identificado con cédula 1.061.799.586 abogado en ejercicio con tarjeta profesional No 367482 del Consejo Superior de la Judicatura, quien de acuerdo a los poderes adjuntos, actúo como apoderado judicial de los señores **MARCOS DAVID LÓPEZ YULE** identificado con cédula 76 315 338 y **BERTHA CECILIA LOPEZ YULE** identificada con cédula 34 528 337; por medio del presente escrito me permito entablar Incidente de NULIDAD por Indebida Práctica de Notificación. De lo anterior anteceden los siguientes,

HECHOS.

PRIMERO: EL día Jueves 4 de Noviembre de 2021, este servidor presentó solicitud del expediente del proceso en cuestión, adjuntando para ello el poder otorgado por el señor MARCOS DAVID LÓPEZ YULE.

SEGUNDO: El día 5 de Noviembre de 2021, el despacho comparte el expediente solicitado, reconociendo también personería para actuar en esta diligencia.

TERCERO: De acuerdo a la subsanación del escrito de la presentación de demanda de la Sucesión, se señala que el lugar para notificación de mis mandantes es en la Calle 5Norte No 9-48 Urbanización Loma linda en la ciudad de Popayán.

CUARTO: Respecto al señor MARCOS DAVID, la dirección suministrada por la apoderada respecto a la residencia en Loma Linda, es falso ya que mi poderdante reside en un barrio diferente, y para las diferentes diligencias administrativas y/o judiciales, siempre dispone para notificación y comunicaciones diferentes correos electrónicos.

QUINTO: Revisado el expediente compartido, no se encuentra soporte de que se haya realizado la notificación personal ni por aviso, ni de manera digital, ni envío físico a mis mandantes respecto al Auto que declara abierto el proceso sucesoral.

SEXTO: Los señores HUGO ALIRIO, ANA JUDITH, CLARA ELISA y GLORIA MERCEDES, conocían los canales digitales con los que cuenta mi mandante el Señor MARCOS DAVID, ya que desde años atrás utilizan los correos electrónicos y aplicaciones como whatssap, Facebook y número telefónico para enviarse entre sí informaciones de diferente contenido.

SEPTIMO: *el 28 de Septiembre de 2020* se admite Auto de Admisión de la demanda de Proceso Declarativo de Pertenencia instaurado por la señora MARIBEL LOPEZ YULE con radicación 19698-4003-002-2020-00198-00, proceso del cual, el escrito de la demanda tal como se puede observar en el documento adjunto "PERTENENCIA Demanda" a folio 5, en el acápite de notificaciones se señala un canal digital para la notificación de mis poderdantes, el cual es jxlopez0@hotmail.com cuenta administrada por la señora YASMIN XIMENA LOPEZ YULE.

OCTAVO: según el expediente del Proceso de Pertenencia, el *día 4 de Noviembre de 2020*, los señores HUGO ALIRIO, ANA JUDITH, CLARA ELISA y GLORIA MERCEDES, se

dan por notificados a través de su apoderada del auto admisorio de la demanda, es decir desde esta fecha ya tenían conocimiento de los canales digitales para notificación de mis mandantes, aunando a ello, el poder suscrito para la representación de dicho proceso entre los mencionados y su apoderada fue diligenciado el *19 de Octubre de 2020.*

NOVENO: En el curso del Proceso de Sucesión, para la fecha del *20 de Noviembre del 2020*, la apoderada de la parte demandante envía al despacho solicitud de corrección del auto que declara apertura de la Sucesión, sin embargo no menciona nada respecto a los canales digitales para notificación de los demás herederos como lo son mis mandantes y las señoras MARIBEL LOPEZ YULE y ROSALÍA LOPEZ YULE.

DECIMO: el 25 de Noviembre de 2020 el despacho procede a dar claridad sobre la solicitud de corrección incoada, situación que tampoco es notificada sobre todo cuando esta tiene estrecha relación al Auto que apertura la sucesión. Al respecto, ninguna de las mencionadas providencias se notificaron de la manera debida a mis mandantes, ni siquiera de manera física en la dirección suministrada por la parte demandante.

DECIMO PRIMERO: La anterior situación pone a mis poderdantes y demás herederos en una vulneración al Debido Proceso toda vez que este trámite no fue puesto en su conocimiento y por ende se les ha privado de ejercer su derecho de contradicción, poniendo en detrimento otros principios como lo es la seguridad jurídica y la publicidad de los procesos.

DECIMO SEGUNDO: mis poderdantes conocieron que este proceso está en curso por información suministrada por la señora MARIBEL LOPEZ YULE, pues fue ella quien compartió información de que estaba pendiente una diligencia en este despacho, la cual una vez compartido el expediente, se verifica que se trata de Audiencia de Inventario y Avalúos.

JURAMENTO.

Bajo la Gravedad de juramento y en los términos del artículo 8 inciso 5 del Decreto 806 de 2020, manifiesto que mis poderdantes no conocieron de las providencias que dieron apertura a la Sucesión Intestada y ninguna de las otras providencias emitidas en el despacho con ocasión al proceso referido. Mis poderdantes no conocieron de aquellas decisiones por no practicarse la notificación en los términos del artículo 490 parágrafo 3 del Código General del Proceso y del artículo 8 del Decreto 806 del 2020.

PRUEBAS.

DOCUMENTALES.

-Solicito respetuosamente se tenga como prueba los pantallazos aportados que corresponden a las interacción que a través de correo electrónico han tenido los demandantes con el señor MARCOS DAVID, a efectos de probar el hecho *SEXTO.*

- Los documentos que reposan en su despacho correspondientes al escrito de presentación de Demanda de Pertenencia y su Auto admisorio, Actuaciones del Proceso de Sucesión.

TESTIMONIO.

Sírvase señor Juez citar a Audiencia a efectos de rendir testimonio a la señora YASMIN XIMENA LÓPEZ identificada con cédula 25.274.657, domiciliada en la ciudad de Popayán en la Calle 5Norte No 9-48 Urbanización Loma linda, su correo electrónico para notificación ximenalopez@unicauca.edu.co Para rendir declaración de los hechos QUINTO, SEXTO, SEPTIMO y DECIMO.

INTERROGATORIO.

Solicito al señor Juez, decretar el Interrogatorio de parte a los Señores HUGO ALIRIO, CLARA ELISA y GLORIA MERCEDES LOPEZ YULE citandoles para tal fin y a efecto de ser interrogados sobre los hechos relacionados a la nulidad.

De igual manera, es objeto de solicitud la práctica del interrogatorio de Parte a los señores MARCOS DAVID LOPEZ YULE y BERTHA CECILIA LOPEZ YULE.

ANEXOS.

-Poderes otorgados.

PRETENCIONES.

PRIMERO: Atendiendo los hechos y pruebas me permito solicitar la declaratoria de la Nulidad de todas las actuaciones que se adelantaron con posterioridad al Auto del 5 de Noviembre de 2020 el cual declara la apertura del Proceso de Sucesión. Lo anterior por no haberse realizado las notificaciones a mis mandantes en los términos de los artículo 490 del CGP y Decreto 806 del 2020, configurando una falta al debido proceso.

SEGUNDO: Ordenar a la parte incidentada realizar las notificaciones cumpliendo con lo establecido en el Decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 490 paragrafo3, para poder ejercer el derecho de contradicción del auto que apertura la ucesión y de los que con posterioridad puedan surgir.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Artículos 133numeral 8, 490 parágrafo 3 del Código General del Proceso.

Decreto 806 de 2020 en especial su artículo 8 inciso 5.

Constitución política de 1991 artículo 29.

Jurisprudencial: Sentencia C-420-2020:

> *"La medida dispuesta en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 es idónea.* La notificación personal mediante mensaje de datos es una disposición efectivamente conducente para lograr los fines propuestos porque: *(i)* elimina la obligación de comparecer al despacho para notificarse, lo que reduce el riesgo para la salud y la vida de funcionarios y sujetos procesales; *(ii)* prescribe un remedio procesal para aquellos eventos en los que el interesado en la notificación no recibió el correo; *(iii)* prevé condiciones para garantizar que el correo, en efecto, es el utilizado por la persona a notificar; y *(iv)* permite que el interesado, en efecto, conozca la providencia a notificar, en tanto los correos electrónicos ofrecen seguridad y permiten probar la recepción y el envío de aquella.
>
> ..*Segundo,* la medida previene cualquier posible limitación que esta pueda generar sobre el contenido *iusfundamental* del debido proceso por cuanto prevé un remedio procesal eficaz para proteger el derecho de defensa del notificado, que no se enteró de la providencia. En efecto, la disposición prevé que, en este caso, ***la parte interesada puede solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado***. Esta disposición, contrario a lo argumentado por los intervinientes, no crea una causal adicional de nulidad, puesto que el numeral 8 del artículo 133 del CGP ya prevé la nulidad por indebida notificación del auto admisorio de la demanda. El artículo 8° examinado obliga a la parte interesada a tramitar la nulidad por esta causal, según el procedimiento previsto en los artículos 132 a 138 del CGP, lo cual, a su vez, garantiza los derechos de la parte accionante, que podría verse perjudicada con la declaratoria de nulidad. Por otro lado, una lectura razonable de la medida obliga a concluir que, para que se declare nula la notificación del auto admisorio por la razón habilitada en el artículo 8° no basta la sola afirmación de la parte afectada de que no se enteró de la providencia. Es necesario que el juez valore integralmente la actuación procesal y las pruebas que se aporten en el incidente de nulidad para determinar si en el trámite de la notificación personal se vulneró la garantía de publicidad de la parte notificada. En otras palabras, la Sala encuentra que la disposición no libra a la parte de cumplir con la obligación de probar los supuestos de hecho que soportan la causal de nulidad alegada. Por el contrario, la medida compensa la flexibilidad introducida por la norma, con la necesidad de proteger los derechos de defensa y contradicción de las partes, mediante la agravación de las consecuencias jurídicas, incluso con tácitas implicaciones penales, a fin de dotar de veracidad la información que sea aportada

al proceso. Razón por la cual, la Corte constata que este mecanismo más que generar un sacrificio a las garantías del debido proceso, busca garantizarlas durante la emergencia.

Tercero, la medida prevé condiciones que contribuyen a garantizar que el correo en el que se practicará la notificación sea, en efecto, el utilizado por la persona a notificar. Así, el inciso 5 del artículo que se estudia dispone que ***el interesado en la notificación debe afirmar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al que utiliza la persona a notificar, para lo cual deberá indicar la manera en que obtuvo la información y aportar evidencias***. A juicio de la Sala, este cambio en el modelo de notificación personal no es extraño ni novedoso, en tanto pretende, en virtud del deber de colaboración con las autoridades que tienen las partes procesales, garantizar que la dirección electrónica o sitio en el que se va a efectuar la notificación personal sea, en efecto, una dirección utilizada por el sujeto a notificar, a fin de realizar los principios de publicidad, celeridad y seguridad jurídica, y de garantizar los derechos de defensa y contradicción. "

NOTIFICACIONES.

-Las notificaciones se recibirán en el correo electrónico: juand.ei@hotmail.com

De igual manera, mis poderdantes los señores MARCOS DAVID LÓPEZ YULE y BERTHA CECILIA recibirán notificación a través de su apoderado y/o en los correos electrónicos mdlopez@sena.edu.co y jxlopez0@hotmail.com

-La parte incidentada en los correos, juditanalopez@gmail.com, silenciadoreslaonce@hotmail.com, glomerly27@hotmail.com, huglopezconstructor@hotmail.com, clopezy2017@gmail.com, los cuales corresponden a los señores ANA JUDTIH, LUIS FERNANDO, GLORIA MERCEDES, HUGO ALIRIO Y CLARA ELISA LOPEZ YULE.

Su apoderada en el correo electrónico: juimicho19@hotmail.com

-Como parte interesada en este trámite, la señor MARIBEL LOPEZ YULE quien as su vez, puede dar a conocer este trámite a la señora ROSALIA LOPEZ YULE en el correo electrónico maribelyule@hotmail.com

Los anteriores correos electrónicos son suministrados por las partes en las diferentes diligencias que ante este despacho se han cursado.

Del señor(a) Juez, con atención.

JUAN DAVID LÓPEZ SOLARTE
Cc: 1.061.799.586
Tarjeta Profesional: 367482 CSJ
Cell: 310 487 3384
Email: juand.ei@hotmail.com

PROCESO SUCESION INTESTADA ACUMULADA DE MENOR CUANTIA
CAUSANTES ISMAEL LOPEZ TREJO Y NOHEMI YULE DE LOPEZ
DEMANDANTE GLORIA MERCEDES LOPEZ YULE Y OTROS
RADICACION 196984003002-2020-00195-00 (Partida Interna N° 9013)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao ©, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

En atención al escrito de nulidad allegado al expediente, el Despacho ordena **SUSPENDER** la audiencia programada para el día 18 de noviembre del año en curso, a las 9 a.m., hasta tanto se resuelva lo que en derecho corresponda.

De conformidad con lo establecido en el inciso cuarto del artículo 134 en concordancia con el inciso tercero del artículo 129 del Código General del Proceso, del anterior **ESCRITO DE NULIDAD** presentado por el Dr. JUAN DAVID LOPEZ SOLARTE, obrando como apoderado judicial de MARCOS DAVID LOPEZ YULE y BERTHA CECILIA LOPEZ YULE, **CORRASE TRASLADO a las partes interesadas por el término de tres (3) días para que se pronuncien al respecto. (Art. 110 CGP).**

N O T I F I Q U E S E.

La Juez,

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 160.

FECHA: 12 DE NOVIEMBRE DE 2021.

VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO.
SECRETARIO.